

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022).

| |
|--|
| Ref: Rad. No. 2022-0041, VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO de WILLMAN GUZMAN GUZMAN contra CARLOS ANDRES MAHECHA MELO y herederos indeterminados de ELOINA MELO. |
|--|

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte pasiva determinada en el asunto de la referencia, en contra del auto del 4 de mayo de 2.022, reposición que persigue se revoque el numeral 1 de dicha providencia y en su lugar se proceda a resolver de manera inmediata las excepciones previas por ella aducidas.

Consideraciones

La recurrente expresa que no es de recibo que la presente autoridad hubiese procedido de manera oficiosa a corregir en el asunto el nombre del demandado determinado, se ANDRES MELO, que corresponde al incorrecto, al de CARLOS ANDRES MAHECHA MELO, que corresponde al correcto, pues ese punto corresponde a una de las excepciones previas propuestas.

Como fundamento de la molestia expone la recurrente que esa actitud vulnera el debido proceso, pues el Juzgador está asumiendo una carga que no le corresponde y que le atañe exclusivamente al promotor de la demanda. En últimas, conforme al decir de la misma inconforme, *“con la interpretación que da el señor Juez con la providencia atacada, el procedimiento adecuado, ya que existen los medios procesales para tal fin como fue observado por esta parte, al momento de contestar la demanda y proponer excepciones previas, siendo este el camino, si usted observa que hay un error tan grave en la demanda y las PRETENSIONES, como es la errada identificación de una de las partes de la demanda, que conllevaría a pensar que existe otro demandado llamado ANDRES MELO, que ni siquiera mi poderdante conoce”*.

Para resolver, se considera:

Pártase por decir que conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez de la causa tiene los deberes de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y *“hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*.

En esa senda, por supuesto que atañe al Juzgador casi que de entrada a la contienda, verificar que el accionado en realidad corresponda a la persona que el demandante entiende funge como tal, sin que exista equívocos en su identificación, pues contrario a lo que colige la recurrente, ello si comportaría un comportamiento que menguaría su posibilidad de acceder a una debida defensa completa.

¿Qué sucede en el presente caso?

Claramente aquí la divergencia o el error en el nombre del accionado determinado es un punto que es aclarado a plenitud por él mismo, pues no resiste que dicha parte expresa al unísono con el actor, que él corresponde al único hijo que tuvo la señora ELIONA MELO, (de quien por activa se afirma correspondía a la compañera permanente). Entonces, nótese que dicho ciudadano, el demandado determinado, con independencia del punto de descenso sobre la exactitud de su nombre y apellido, correspondía al único vástago de la señora ELOINA MELO y que a su vez recibió la notificación del libelo en la dirección física establecida para ello en la ciudad de Bogotá D.C.

Entonces, nótese el gran contrasentido que encierra en si mismo el recurso propuesto: Por un lado, se cuestiona que el Juzgador de manera oficiosa y contra la evidente razón que proporciona el mismo demandado determinado, hubiere aclarado el nombre de aquel, pero al mismo tiempo peticiona se proceda a desatar las excepciones previas por él esgrimidas. Es decir, si se diese la razón al aquí accionado determinado, el proceso tendría que ser retrotraído pues si se siguiera entendiendo que el pasivo determinado corresponde al señor ANDRES MELO, no se hubiese podido tener por notificado del auto admisorio de la acción a quién responde al nombre de CARLOS ANDRES MAHECHA MELO. Ello resulta claro.

Empero, nótese que la invalidación de la notificación del demandado CARLOS ANDRES MAHECHA MELO, no se solicita ni por asomo, pues se entiende que dicho señor comprendió con legítima lealtad procesal que, al margen de la incorrección en su nombre hecha por el hoy demandante, él era el único hijo de ELOINA MELO, y por ende el único llamado a ocupar el escaño pasivo determinado de la contienda. De pensarse otra cosa, hubiese solicitado no se tuviese en cuenta el posiblemente defectuoso enteramiento de la admisión de la acción.

Entonces, aquí no se ha realizado más que una tarea, por demás obligatoria, de aclarar un punto en que ambas partes se encuentran de acuerdo y es que el demandado aquí determinado es el hijo único de la fallecida señora ELOINA MELO, y que su nombre real corresponde al de CARLOS ANDRES MAHECHA MELO (con todo, valga aclarar que el debate sobre la prueba del parentesco corresponde a otra discusión que aún no se ha iniciado). No es de lo dicho leal emplear el error en el nombre para retardar el asunto.

En esas condiciones, se confirmará el proveído impugnado y una vez transcurran los términos respectivos y se hagan las designaciones correspondientes, se procederá a determinar lo relativo a las varias excepciones previas propuestas por pasiva.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el auto del 4 de mayo de 2.022.
2. Corridos los términos a que hubiere lugar por Secretaría, ingrese el asunto al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e024dbb6d3c837c14019ea9c1ad66353a31ce1bc7882b55b1f8621caf3fa40**

Documento generado en 11/07/2022 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>